

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Consulta incidente de desacato (Acción de Tutela)
Incidentante	Faride Consuelo Granados Medina
Incidentado	Nueva EPS
Radicado	11001311003020230020002
Discutido y aprobado	Acta 181 de 06/10/2023
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta a que se encuentra sometido el auto de 2 de octubre de 2023 (PDF 049, C Desacato) proferido por el **JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **FARIDE CONSUELO GRANADOS MEDINA** contra **NUEVA EPS**.

### I. ANTECEDENTES

1. Tramitada la acción de tutela promovida por la aquí incidentante contra la **NUEVA EPS**, mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2023 el **JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ** concedió el amparo constitucional ordenó a la accionada que, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, procediera a *"a autorizar la COLSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA ALTERNATIVA (OSTEOPATICA remitiendo a la accionante a una Institución Prestadora de Salud adscrita a su red que preste el ordenado el 8 de agosto de 2022 por la médico tratante; garantizándose el agendamiento de la consulta en el menor tiempo posible"* (PDF 023, C Tutela).

La accionante, con escrito radicado en la secretaría del Juzgado el 26 de abril de 2023 (PDF 001 y 002, C Desacato) solicitó dar apertura al incidente de



desacato contra el representante legal de la **NUEVA EPS**, con fundamento en que no ha dado cumplimiento a la orden de tutela.

2. Mediante proveídos de 5, 19 y 30 de mayo del año que avanza, se realizaron requerimientos a la **NUEVA EPS** y al doctor **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE** en su calidad de gerente regional de salud, previos a la apertura del trámite incidental (PDF 003, 008 y 015), los que fueron notificados junto con la sentencia de tutela a la dirección electrónica [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), pero frente a ellos la referida entidad se limitó a precisar que el anotado funcionario era el responsable de dar cumplimiento a la orden quien podría ser notificado en la citada dirección, además que se remitía el requerimiento al "área técnica respectiva".

3. El Juzgado resolvió dar inicio al incidente de desacato con auto de 9 de junio de 2023 (PDF 20) en el que ordenó notificar al doctor **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE** en su calidad de gerente regional de salud de la **NUEVA EPS** y correrle traslado por el término de tres (3) días para que ejercieran su derecho de defensa, proveído que le fue notificado, junto con la sentencia de tutela, mediante correo electrónico del día 13 de ese mes y año a la dirección electrónica [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) (PDF 23).

4. Por autos de 23 de junio, 10 y 25 de julio, 9 de agosto de este año (PDF 025, 031, 036, 041), se ordenó requerir nuevamente al doctor **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE** y a su superior jerárquico **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME**, en su calidad de Vicepresidente de Salud, decisiones que también fueron notificadas a la dirección antes descrita, así como al correo [alberto.guerrero@nuevaeps.com.co](mailto:alberto.guerrero@nuevaeps.com.co), según comunicaciones de 26 de junio, 11, 27 de julio, 10 de agosto, a las que también se adjuntó copia de la sentencia de tutela (PDF 028, 034, 039, 043). Requerimientos todos que fueron contestados por el área jurídica de la **NUEVA EPS** reiterando que el anotado funcionario era el responsable de dar cumplimiento a la orden, además que se remitía el requerimiento al "área técnica respectiva".

5. En auto de 8 de septiembre de 2023 se abrió la etapa probatoria decretándose como tal la documental allegada, el cual también fue notificado en las mencionadas direcciones (PDF 045 y 048).



6. Mediante auto de 2 de octubre de este año (PDF 30) la *a quo* declaró probado el desacato en relación con el doctor **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE**, en calidad de Gerente Regional de Salud Bogotá de la **NUEVA EPS**, y, en consecuencia, lo sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Finalmente, ordenó remitir las diligencias a esta Corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

## II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. // La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*

2. En primera medida, se resalta que ha sido respetado el derecho al debido proceso del hoy sancionado, doctor **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE**, en calidad de Gerente Regional de Salud Bogotá de la **NUEVA EPS**, en la medida que fue debidamente notificado de la sentencia de tutela, así como las decisiones proferidas dentro del trámite incidental, a la dirección electrónica [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), misma que aparece fue informada por la **NUEVA EPS** así: *“en lo que respecta a las peticiones de salud el responsable del cumplimiento del fallo de Tutela es la GERENTE REGIONAL BOGOTA, el Dr. MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79323296, por las funciones que desempeña. correo de notificaciones judiciales [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)”* (PDF 007, C Desacato).

3. Ahora bien, en asuntos del presente linaje es preciso analizar los elementos objetivos y subjetivos del desacato, los cuales se encuentran satisfechos en este caso, conforme a lo siguiente:

3.1. El elemento objetivo se encuentra acreditado al observar que el sancionado, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 12 de abril

de 2023, confirmado por esta Corporación en sentencia de 18 de mayo siguiente, y tampoco aparece en autos razón alguna que justifique dicha inacción, no obstante los reiterados requerimientos realizados por el juzgado de primer grado, antes y durante el trámite incidental.

3.2. Frente al elemento subjetivo, es preciso señalar:

3.2.1. La Corte Constitucional, en sentencia SU-034 de 2018, recordó:

*"(...) la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.*

*(...)*

*En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. (...)"*

3.2.2. En autos quedó demostrado que el responsable de acatar el fallo de tutela dicho, esto es, el doctor **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE** en calidad de Gerente Regional de Salud Bogotá de la **NUEVA EPS**, pese a haber sido requerido para que diera cumplimiento a la orden constitucional y debidamente enterado de la iniciación del trámite incidental seguido en su contra por desacato a la misma, guardó absoluto silencio.

Desde esa perspectiva, no hay duda que el destinatario de la orden tutelar no ha cumplido con lo ordenado, reflejándose de su parte una conducta desobediente de las decisiones judiciales, lo que a todas luces traduce una indolencia frente al goce efectivo que merece la incidentante de su derecho fundamental a la salud que le fue amparado, sin que exista razón alguna que justifique su incumplimiento, máxime cuando ha transcurrido más de un año



desde la expedición de la orden médica para la consulta por primera vez especialidad de medicina alternativa osteopática, el 8 de agosto de 2022, y más de seis meses desde la sentencia de primera instancia, sin que aquella atención médica se haya programado.

4. Por lo anterior, se confirmará la determinación de la *a quo* de tener por probado el desacato, como también la sanción impuesta, habida cuenta que la juzgadora tan sólo consideró viable la de multa más no la de arresto, entendiendo que ésta última no contribuiría al cumplimiento de la orden de tutela.

Sobre el tópico de la finalidad perseguida en el incidente de desacato *“la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”* (Corte Constitucional, sentencia SU034 de 2018, en cita de las providencias C-092 de 1997, T-421 de 2003, entre otras).

5. En suma, la decisión consultada será confirmada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 2 de octubre de 2023 proferido por el **JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ** que sancionó con multa de tres (3) SLMLMV al doctor **MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.323.296, en calidad de representante



**GERENTE REGIONAL DE SALUD BOGOTÁ** de la **NUEVA EPS**, dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias al Juzgado de origen en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

Magistrada

**CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO (ACCIÓN DE TUTELA) DE FARIDE CONSUELO GRANADOS MEDINA CONTRA LA NUEVA EPS - RAD. 11001311003020230020002.**

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b92e33122723d6cbd29de67ac47cea8b0b1d6d28d10c24e12f54e8d27de4b7**

Documento generado en 06/10/2023 08:51:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**